

tividad señalada en la carta de crédito, ó cumplido el plazo que en ella se fija, pierde su validez.

Art. 933.—Las cartas de crédito no se aceptan; ni son protestables, ni en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas á quienes van dirigidas, si no las cumplieren total ó parcialmente.

Art. 934.—Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito derecho alguno contra el comerciante que se la dió, sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado ó sea su acreedor por esa cantidad; pues en estos casos le será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados, á no ser por quiebra del comerciante á quien haya sido dirigida, siempre que el que la firma ignorase tal quiebra en la época en que la entregó.

Art. 935.—Si solamente se cumplieren en una parte la carta de crédito, á ésta se aplicarán relativamente las prevenciones anteriores.

Art. 936.—El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago despues del plazo señalado en ella.

Art. 937.—Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, lo ha afianzado ó es acreedor por él del dador, éste puede en cualquier tiempo dar contraórden al pagador.

Art. 938.—El tenedor de una carta de crédito está obligado á cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interes pactado, ó el del uno por ciento si no existe pacto.

Art. 939.—El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total ó parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.

Art. 940.—Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, é en su defecto una cons-

tancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique, tiene obligacion de afianzar ó depositar su importe.

Art. 941.—Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor mercancías ú otros valores: en este caso las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores ó mercancías.

TITULO DECIMO SEGUNDO.

De la prenda y de la hipoteca mercantiles.

Art. 942.—Los bienes raíces de un comerciante que no pertenezcan directamente á la negociacion mercantil, y sus bienes muebles que no sean mercancías ú objetos de comercio; quedan sujetos á las disposiciones del derecho comun, siempre que hipoteque los primeros ó dé en prenda los segundos.

Art. 943.—Si los bienes raíces forman parte de la negociacion mercantil, necesitan para hipotecarse la intervencion precisa de un corredor de número, y además de los requisitos comunes, el registro mercantil respectivo.

Art. 944.—No se puede celebrar el contrato de prenda sobre mercancías, sino con la intervencion de un corredor titulado, y mediante póliza que especifique claramente el contrato.

Art. 945.—Los títulos de deudas públicas y las acciones de compañías, ya estén al portador, á la orden ó en nombre propio, pueden ser motivo del contrato de prenda, y no del de hipoteca. El contrato se celebrará precisamente ante corredor titulado y mediante póliza que lo especifique; y además el corredor que intervinieren en él,

anotará los títulos ó acciones que se den en prenda, expresando los nombres de los contratantes, la cantidad, réditos y plazo del contrato, y las condiciones especiales que se pactaren.

Art. 946.—Si en el contrato á que se refiere el artículo anterior, se cumpliera el plazo sin que el deudor pagase su crédito, el acreedor adquirirá el dominio de los títulos ó acciones por el precio corriente que tengan en la plaza en ese día; ó si lo prefiriere, se sacarán á la venta por conducto de un corredor titulado, quien no podrá venderlos nunca en ménos de las dos terceras partes del precio de plaza, que tenga el día en que se verifique la venta.

Art. 947.—Una negociacion de comercio puede hipotecarse en conjunto aunque en ella no haya bienes raíces, pero el contrato debe hacerse en escritura pública, con todos los requisitos y formalidades comunes, y además el registro mercantil.

Art. 948.—Pueden hipotecarse con las mismas formalidades las embarcaciones, los canales, muelles y diques de propiedad particular, los caminos de fierro, sus estaciones, talleres, telégrafos y material rodante.

Art. 949.—En el caso de embarcaciones, éstas se considerarán como bienes raíces; y el registro se hará en el lugar ó puerto en que se celebre el contrato de hipoteca, y en el que esté registrada la embarcacion.

Art. 950.—En el caso de que tratándose de ferrocarriles, canales, muebles y diques ú otras obras semejantes, se expidan bonos hipotecarios, es necesaria además la publicacion que previene el art. 43. El registro se hará en el distrito judicial de uno de los extremos del ferrocarril, cuya cabecera tuviere más poblacion.

Art. 951.—Los tenedores de los bonos hipotecarios, en junta general y conforme á las reglas establecidas en las sociedades anónimas, nombrarán anualmente una comision de vigilancia de cinco individuos, que tendrán los mismos derechos y atribuciones que la junta de inspeccion,

Art. 952.—Si trascurriere un año sin que se pagaren los réditos de los bonos hipotecarios, ó se cumpliera algun plazo para el pago del capital sin que éste se verifique, se decretará desde luego la entrega de la obra hipotecada á la comision de vigilancia, la que la administrará mientras se decide definitivamente la cuestion respectiva.

Art. 953.—Las cuestiones sobre prenda é hipoteca mercantiles, se decidirán conforme al derecho comun, con las modificaciones que establece este código.

TITULO DECIMO TERCERO.

De los bancos.

Art. 954.—No podrán establecerse en la República bancos de emision, circulacion, descuento, depósitos, hipotecarios, agrícolas, de minería ó con cualquier otro objeto de comercio, sino con autorizacion de la Secretaría de Hacienda, á juicio del Ejecutivo Federal, y llenando los requisitos y condiciones establecidas en este código.

Art. 955.—Los bancos solo podrán establecerse por sociedades anónimas ó de responsabilidad limitada, que se organizarán conforme á los preceptos de éste código, quedando sujetas á sus demás disposiciones, en lo que no se opongan á las de este título.

Art. 956.—Antes de que el banco dé principio á sus operaciones, someterá á la Secretaría de Hacienda los estatutos que hayan de servir para el manejo de los negocios de la sociedad, y dicha Secretaría los aprobará, si no contuvieren ninguna estipulacion que de algun modo contrarie lo dispuesto en este código.

Art. 957.—Los bancos no podrán constituirse con un capital me-